

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1580**

3 de mayo de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 58, derogar el actual Artículo 59 y sustituirlo por uno nuevo, y enmendar el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de eliminar el Registro de Testimonios; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como parte de la función notarial, diversos negocios jurídicos necesitan de testimonios juramentados o affidávits para su perfección. Estos testimonios tienden a ser documentos dinámicos para un fin particular. Los notarios que autorizan un testimonio los llevan enumerados sucesivamente, y están obligados por Ley a ingresarlos a manuscrito en un Registro de Testimonios.

El principio detrás de este requisito era mantener un récord de los testimonios autorizados por los notarios, así como asegurar que se recauden los derechos requeridos por Ley. Sin embargo, con el pasar del tiempo, a los notarios se les requirió presentar un informe mensual ante la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) donde se informa el número del testimonio, la fecha, el otorgante y una breve descripción del

objeto de éste. Esta información es esencialmente la misma que se informa en el Registro de Testimonios.

De igual forma, tras la aprobación de la Ley 8-2012, se enmendó la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, para disponer que el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal constará de dos estampillas con numeración idéntica. El recibo se fija en el testimonio o affidavit y el original se fija en el margen del Registro de Testimonios. Es decir, el affidavit necesita tener fijado y cancelado el sello de Asistencia Legal en su faz.

A tono con lo anterior, entendemos que es innecesario y anacrónico mantener un Registro de Testimonio manuscrito donde se lleve un récord de los testimonios autorizados, más aún cuando es obligación, de todo notario, enviar un informe mensual a la ODIN con la misma información y tomando en consideración que los derechos requeridos por Ley constan de la propia faz del documento.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico” y la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios, y eliminar la obligación de los notarios de llevar un Registro de Testimonios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 58 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
- 2 según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como
- 3 sigue:
- 4 “Artículo 58.- Numeración

1 Los testimonios llevarán una numeración sucesiva y continua y serán  
2 encabezados por el número que les corresponda, que será correlativo al número que  
3 se establezca en el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley.”

4 Sección 2.- Se deroga el actual Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de  
5 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, y se  
6 sustituye por un nuevo Artículo 59, para que lea como sigue:

7 “Artículo 59.- Testimonios- Obligación de informar

8 Los notarios notificarán mensualmente a la Oficina de Inspección de Notarías, ya  
9 sea en formato electrónico o en papel, aquellos testimonios en que intervengan al  
10 remitir el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley. En dicho índice, se  
11 incluirá el número del testimonio, la fecha, nombre de los otorgantes y una breve  
12 descripción del objeto del testimonio, así como una certificación de haber cancelado  
13 los correspondientes sellos para la Sociedad para la Asistencia Legal, que incluirá la  
14 numeración de estos.

15 El notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes al sello de la  
16 Sociedad para la Asistencia Legal por vía electrónica, de conformidad con el  
17 procedimiento que establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con el Juez  
18 Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien este delegue. El Secretario de  
19 Hacienda establecerá los mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar  
20 sellos, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley 85-2009, según  
21 enmendada, conocida como “Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos”.”

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,  
2 según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4 “Artículo 60.- Nulidad

5 Será nulo el testimonio no incluido en el índice, o el que no lleve la firma del  
6 notario autorizante, o que no se haya informado en el índice mensual requerido en el  
7 Artículo 12 de esta Ley, o el que no lleve cancelado el sello a favor de la Sociedad  
8 para la Asistencia Legal, según requerido en la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,  
9 según enmendada.”

10 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,  
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.- Sello de la Sociedad para la Asistencia Legal - Fijación y  
13 Cancelación, obligación del notario

14 “El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con  
15 enumeración idéntica, siendo una de estas el recibo. El notario adherirá en el  
16 affidavit o testimonio el original de la estampilla de la Sociedad para Asistencia  
17 Legal y cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. El  
18 notario podrá conservar el sello identificado como recibo en sus archivos. El notario  
19 podrá realizar el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica,  
20 según el procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en  
21 consulta con la Sociedad para la Asistencia Legal.

1 El notario podrá utilizar el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal adquirido  
2 por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que establezca el Secretario  
3 de Hacienda en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la  
4 persona en quien este delegue. El Secretario de Hacienda establecerá los mecanismos  
5 alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos, conforme a las disposiciones de  
6 la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Certificados y  
7 Comprobantes Electrónicos”.”

8 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,  
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 4.- Venta y Administración

11 (a) ...

12 (b) ...

13 Disponiéndose, además que será obligación de la Sociedad tener disponible las  
14 estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán en el testimonio o affidavit  
15 que autoricen. El Departamento de Hacienda rendirá trimestralmente un informe  
16 a la Sociedad donde reflejará de forma fiel y exacta el movimiento de estampillas  
17 vendidas y aquellas disponibles para la venta, a los fines de que éstos mantengan  
18 constancia de la cantidad y disponibilidad de las estampillas de la Sociedad que  
19 los notarios cancelarán en los testimonios o affidávits que autoricen.

20 (c) ...

21 (d) ...”

1 Sección 6.- Los testimonios autorizados antes de la vigencia de esta Ley deberán  
2 ingresarse en el Registro de Testimonios, según ordenado por Ley. Todo testimonio  
3 autorizado luego de la vigencia de esta Ley será incluido en el informe mensual  
4 radicado por los notarios ante la ODIN. Será responsabilidad de los notarios  
5 mantener copia de este informe, de manera que pueda corroborar la autorización de  
6 cualquier testimonio. De igual forma, se reafirma que cualquier testimonio que no  
7 tenga cancelado en su faz el original del sello a favor de la Sociedad para la  
8 Asistencia Legal carecerá de toda validez jurídica.

9 La Oficina de Inspección de Notarías establecerá un procedimiento ordenado  
10 para recibir y custodiar los Registros de Testimonios que se elimina en esta Ley.

11 Sección 7.- El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de la Oficina de  
12 Inspección de Notarías, atemperará los reglamentos, instrucciones generales y  
13 cualquier otro documento a las disposiciones de esta Ley, dentro de los sesenta (60)  
14 días siguientes a la aprobación de esta Ley, y orientará a los notarios sobre las  
15 disposiciones de la misma.

16 Sección 8. -Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2021.